

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de marzo de 1968 por la que se modifica el apartado quinto de la de 25 de junio de 1966, por la que se actualizaron las pólizas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 25 de junio de 1966, al revisar y actualizar las pólizas de las Mutualidades integradas en la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, fijó en su apartado quinto las bases a que habría de acomodarse la distribución entre aquellas Mutualidades de las cantidades recaudadas por el uso de las referidas pólizas.

La experiencia adquirida en la aplicación practicada de tal sistema durante los casi dos años de su vigencia hace aconsejable introducir en él determinadas modificaciones a fin de hacer más equitativa la participación de cada Mutualidad en los ingresos que se obtengan.

En su virtud este Ministerio, de acuerdo con el parecer unánime del Consejo Rector de la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El apartado quinto de la Orden de 25 de junio de 1966 quedará redactado en la siguiente forma:

«5.º El importe de las pólizas de la Asociación que se apliquen en los Organos de la Justicia Municipal y Registro Civil se distribuirá entre la referida Asociación y la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal a razón del cuarenta por ciento para la primera y el sesenta por ciento para la segunda.»

El que se obtenga por el uso de pólizas en los restantes Juzgados y Tribunales se distribuirá por mitad entre la Asociación Mutuo-Benéfica y la Mutualidad de Auxiliares de la Administración de Justicia.»

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir de primero de enero del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1968.

ORIOLO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de marzo de 1968 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles, objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden de 30 de julio de 1958.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias presentes aconsejan la modificación de determinados preceptos del Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden de este Departamento de 30 de julio de 1958, a fin de facilitar la consecución de las finalidades a que responden.

En primer término se hace necesario intensificar y agilizar

los servicios y actuaciones de inspección de la Compañía administradora y de la Delegación del Gobierno en orden a una vigilancia constante y eficaz del funcionamiento de las estaciones de servicio y aparatos surtidores, asegurando la cooperación a dichas tareas inspectoras—dentro de su ámbito de acción peculiar—de la Jefatura Delegada para la Represión del Contrabando y de las demás autoridades, funcionarios y agentes a los que la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964 encomienda el descubrimiento y persecución de las infracciones de esa naturaleza.

Se juzga también conveniente modificar el concepto de la reincidencia en las infracciones prevenidas por el citado Reglamento, introduciendo en el mismo el plazo que establece el artículo 81, apartado a), de la Ley General Tributaria; pareciendo igualmente oportuno adoptar un criterio más amplio respecto a la publicidad de las sanciones impuestas por faltas reglamentariamente calificadas de graves y muy graves.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo 48 del Reglamento para suministro y venta de carburantes y combustibles objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1958, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 48.—La CAMPSA mantendrá una vigilancia constante y eficaz del funcionamiento y estado de las estaciones de servicio y aparatos surtidores, a cuyo efecto reorganizará su servicio de inspección, a fin de que la misma actúe de una manera continuada y permanente. A tal fin creará determinado número de equipos móviles que, sin itinerario fijo, visitarán e inspeccionarán las instalaciones.»

La Delegación del Gobierno podrá acordar la práctica de inspecciones cuando lo crea conveniente utilizando los servicios de la Compañía e intensificará su propia labor inspectora, pudiendo requerir al efecto, en la forma que reglamentariamente proceda, la colaboración y auxilio de las autoridades y servicios centrales y territoriales del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Jefatura Delegada para la Represión del Contrabando y las demás autoridades, funcionarios, fuerzas de los Resguardos de la Hacienda y especiales, y los Inspectores nombrados por el Ministerio de Hacienda, a los que el artículo 35 de la vigente Ley de Contrabando encomienda la persecución de las infracciones de dicha naturaleza, ejercerán, con arreglo a los preceptos de dicho texto legal, cuantas funciones les correspondan en orden al descubrimiento y persecución de las infracciones a que se refieren los artículos 7.º y concordantes del presente Reglamento, poniendo en conocimiento de la Delegación del Gobierno el resultado de sus actuaciones, sin perjuicio de cumplimentar los deberes que les impone la mencionada Ley, a los efectos del procedimiento sancionador regulado por la misma.»

Segundo.—El último párrafo del artículo 50 del mismo Reglamento, que fué modificado por Orden de 30 de junio de 1960, quedará redactado en la siguiente forma:

«A este efecto se considerará que existe reincidencia cuando no haya transcurrido un periodo de tiempo superior a cinco años entre la fecha de firmeza del acuerdo de sanción impuesta por otra falta anteriormente cometida y la en que se cometió la infracción que se persigue.»

Tercero.—El último párrafo del artículo 52 del mismo Reglamento, adicionado por la Orden de 31 de marzo de 1962, quedará redactado como a continuación se expresa:

«Las sanciones que sean impuestas por faltas graves y muy graves se podrán hacer públicas por la Delegación del Gobierno.»

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.